



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03955.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de febrero de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Confederación General de las Pequeñas y Medianas Empresas del Estado Español debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que con fecha 10 de febrero de 2021, la reclamante empeñó un par de joyas en #####, ##### 111/21 debido a su situación angustiosa, inexperiencia y deficiencia de su visión, y firmó el contrato. Preguntó a la persona si se especificaba el tipo de interés, así como la comisión por guarda y custodia, y le informó que todo venía en el contrato. Al revisar cuidadosamente el contrato en casa, se percató de que no se especifican ni describen las piezas, no se indica el kilataje del oro ni detalles, no se indica el tipo de interés, ya sea anual o mensual, y no se indica la comisión por guarda y custodia. El costo por recuperación resulta ser el 10% sobre el préstamo mensual, resultando en el 120% anual, claramente muy por encima del interés legal del dinero, que en el año 2021 es del 3,00% según el Portal del Banco de España, por lo que se puede considerar leonino y usurario. Además, considera que la tasación sobre las piezas es extremadamente baja. Solicita el cobro legal de intereses diferenciales aplicables al préstamo, así como la inspección de los contratos que realizan, multa por infracciones, compensación por daños y perjuicios sobre la valoración tan baja de las joyas, siendo que ellos anuncian que pagan el máximo.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante añade que considera que la tasación sobre las piezas de 18kg fue muy baja, que se debería poder negociar cuando dejar las joyas en prenda y que es diferente como se anuncia en la entrada y en la tarjeta como empeño, pudiendo renovar la papeleta cada mes pagando los "intereses" aunque en el contrato diga compra, es un engaño o disfraz. Lo cual resulta además ventajoso. Considera que es claramente empeño ya que contiene la posibilidad de renovar pagando solo el interés del 10% así marcado para renovar, 10 euros cada mes renovado, lo cual le parece una práctica abusiva y disfrazada en todo caso con un contrato engañoso de compraventa con pacto de recompra, cuando se anuncia en la calle como empeños. Se anuncian como las valoraciones más altas y que pagan máximo. Hasta la fecha de hoy ha renovado cuatro veces, con lo que ya ha pagado 40 euros. Su intención es la de no perder estas piezas ya que tienen un valor sentimental. Ellos imponen sus condiciones en la valuación y en lo que cobran. Solicita que le cobren lo legal y justo en los intereses o cantidad para renovar. Revisión a estos establecimientos y multa y sanción si son aplicables.

La parte reclamada alega que lamenta el descontento de su cliente. Según su versión, el día 10/02/2021 la clienta ##### acudió para vender dos colgantes de oro. Como en cualquier otra compra o transacción, se hizo una tasación de las piezas con el precio más justo y conveniente para ambas partes. Se acordó el precio y se firmó una papeleta de compra de los colgantes, en la que se pactó una recompra por un precio superior si la clienta quería volver a comprar sus piezas en un **plazo** de tiempo avisado en la papeleta. Una vez terminada la tasación y firmada la papeleta por la parte vendedora, se pagó el valor indicado en la misma. La clienta estaba al tanto del precio que recibiría por la venta de sus colgantes, del precio que tendría que pagar si quería volver a comprarlos y del tiempo que tenía para hacerlo.

Respecto a las solicitudes de la clienta, se describe en la papeleta el tipo de piezas y el peso de las mismas, pero no se indica el kilataje de oro ya que es una papeleta de compra y no de venta. Tampoco se indica el tipo de interés, ya que se pacta con el cliente una recompra. El coste de la recompra es sabido por la clienta en todo momento. La papeleta de compra está firmada por la clienta, aceptando así tanto el precio de venta como el de recompra en caso de querer recuperar sus piezas.

La parte reclamante manifiesta que no considera resuelta la controversia planteada, ya que es falso que su intención era vender, era empeñar, como se anuncia en su fachada a la vía pública y en sus tarjetas. Es claramente un engaño. Han habido 6 renovaciones de 60 euros que ha pagado en total, siendo la última que aportó 10 euros al préstamo inicial. Pagos realizados a la fecha 30 de Diciembre 2021 la cantidad total de 148 Euros. El establecimiento anuncia empeños, presta dinero a cambio de joyas, siendo eso un empeño. Ellos entregan un contrato de compra-venta, lo cual resulta engañoso y fraudulento, para recuperar tus joyas terminas pagando con un interés del 120% anual sobre la cantidad prestada, llamándolo importe de recuperación, lo cual considera práctica abusiva, usurera y leonina. No existe aviso visible sobre los intereses ni condiciones que cobran en el establecimiento, pero es claro que se anuncian como Casa de compra y empeño, siendo además abusivas en cuanto a que recurrimos a estos establecimientos por necesidad vital y sumándole la situación de la pandemia. Solicita revisión y pago de intereses justos de acuerdo a las condiciones de empeño.

La parte reclamada manifiesta que adjuntan la papeleta de la recompra efectuada por la vendedora #####, habiendo recuperado sus piezas por un valor menor al importe pactado en la venta de las mismas. Concluyendo así las relaciones comerciales entre ambas partes y finalizando el arbitraje de consumo, habiendo llegado a un acuerdo común.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** la pretensión formulada por la parte reclamante, ya que existe un contrato firmado por las partes, donde el reclamante es conocedor de las cláusulas que firma libremente.

Este Colegio Arbitral carece de competencia para conocer sobre la aplicación de intereses, en el uso de la potestad sancionadora, ni es competente en materia de consumo en el desarrollo de funciones de inspección, debiendo el reclamante, en su caso, acudir a la Administración competente.

Impidiendo todo ello a este Colegio Arbitral conocer de la **reclamación** formulada, procediendo el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.